

EL FARO NACIONAL.

DIARIO POLITICO-RELIGIOSO,

JURIDICO, ADMINISTRATIVO Y LITERARIO,

CONSAGRADO Á LA ESPOSICION DE DOCTRINAS,
Y Á LA DEFENSA DE LOS INTERESES PERMANENTES DEL PAIS.

RELIGION.

JUSTICIA.

LEGALIDAD.

TOLERANCIA.

Se publica todas las tardes excepto los domingos, con una **BIBLIOTECA**, y un **BOLETIN** que contiene las últimas noticias de España y del Estrangero.

MADRID.—Se suscribe á 12 reales al mes y 34 al trimestre en la administración y en las librerías de Cuesta, Mouler, Lopez y Villa.—Las oficinas del periódico están, calle de San Bartolomé, núm. 14, etc. pral.

PROVINCIAS.—Se suscribe á 20 reales al mes en las principales librerías, y remitiendo libranzas ó sellos de seis cuartos en carta franca al administrador del periódico, el Sr. D. Laureano Albaladejo y Ternel.

SUMARIO.—PARTE DOCTRINAL.—**Seccion politica.**—Observaciones sobre el manifiesto de la union liberal.—El cristianismo, la democracia y el trono.—Cuestion politico-religiosa.—Otro suelto de fondo.—**Seccion jurídica.**—Observaciones al real decreto del 23 de junio, último creando un tribunal correccional en esta corte. Artículo II.—Tribunales extranjeros.—Causa sobre asesinato.—**Boletin de noticias y anuncios.**

PARTE DOCTRINAL.

SECCION POLITICA.

Observaciones sobre el manifiesto de la Union Liberal.

Artículo III (1).

Antes de entrar el MANIFIESTO en la esposicion de los principios políticos, y teorías generales de gobierno que pueden aceptar decorosamente todos los hombres y todos los partidos que se han asociado á la bandera de la *union liberal*, cualesquiera que sean despues sus aplicaciones al terreno práctico de los negocios, asienta dos bases fundamentales que son como el cimiento de la grande obra de regeneracion que han de levantar en su dia las futuras CORTES CONSTITUYENTES.

(1) Véase el número de anteayer.

TOMO I. (Tercer trimestre de 1854.)

Son estas dos bases, el principio de la *soberanía nacional*, y el *trono de la reina Doña Isabel II*.

Las razones que se alegan en el manifiesto para poner estas dos ideas á salvo de todo combate, y al abrigo de toda controversia, son análogas á las que espusimos en los artículos que consagramos en los números 33, 34 y 35 de este periódico, al exámen del importante real decreto de 11 de agosto último convocando CORTES CONSTITUYENTES. Allí procuramos demostrar con razones concluyentes, que aun cuando las futuras Córtes tendrán facultades ilimitadas para reorganizar el pais bajo todos conceptos, del modo que crean mas justo y conveniente á sus intereses, habia sin embargo dos objetos sobre los cuales era razonable sostener que la revolucion ha pronunciado ya un fallo solemne é irrevocable en los momentos en que tuvo bajo su imperio soberano la suerte y los futuros destinos de la patria.

El principio de la libertad y la conservacion de la dinastía reinante eran estos dos objetos; y así lo comprendió sin duda el gobierno en el real decreto citado, cuando se atrevió á manifestar que no *admitia duda ni discusion* sobre ellos: y no precisamente porque quisiera limitar

con esta declaracion las facultades soberanas de las CORTES CONSTITUYENTES, sino porque consideraba que ambos puntos estaban ya definitivamente resueltos, y era por lo tanto justo y lógico sostener que no podian ni debian razonablemente discutirse.

Algunas conciencias demasiado susceptibles se alarmaron entonces al oir nuestras doctrinas, suponiendo equivocadamente que atacábamos con ellas la independencia y soberanía de la futura asamblea: y véase como el curso natural de los sucesos ha traído las cosas al reconocimiento de las ideas y principios fundamentales en que nosotros apoyábamos nuestras opiniones. Nosotros sosteníamos que la revolucion de julio era el principio regulador de nuestra situacion política, y añadíamos que esta revolucion habia impuesto ciertas condiciones, resuelto algunas cuestiones gravísimas, y trazado bases especiales en algunos puntos para que sirvieran de norte á los legisladores, al emprender y llevar á cabo la obra de nuestra regeneracion.

El MANIFIESTO viene á sancionar virtualmente esta doctrina, cuando dice en uno de sus párrafos mas importantes, que si bien la revolucion á todos nos ha impuesto como imperiosa necesidad el lazo de la UNION, á todos nos ha impuesto tambien como LEY ABSOLUTA el LÍMITE de los principios que ha proclamado y puesto en cobro el alzamiento nacional..... Cuadro, añade despues el MANIFIESTO, donde deben moverse los partidos que de buena fé se adhieran al movimiento reformador, son tambien la VALLA que señala á todos el término final de sus esfuerzos. Hacen ley porque han sido aceptados por la nacion y sancionados por su victoria. Están vigentes porque ninguna autoridad superior ni igual á la revolucion los ha invalidado: cuando mas que el gobierno único, representante actual de la revolucion, no ha tenido por conveniente restringirlos. Y en fin, contienen los principios fundamentales del alzamiento, así como el gérmen de sus ulteriores y definitivas consecuencias.

Las dos bases fundamentales á que se refieren los anteriores raciocinios del MANIFIESTO, expresadas con tanta precision como nitidez y perspicuidad, son, la soberanía nacional, gérmen fecundo del gran principio de la libertad, y el trono constitucional de la reina doña Isabel II.

Respecto de la primera de estas dos ideas no

cabe discusion, y mucho menos si se examina el hecho de la revolucion de 17 de julio que ha sido la aplicacion práctica del principio de la soberanía nacional decidido por la razon, y sancionado por la historia de todas las edades.

Las grandes controversias á que ha dado lugar esta idea de la soberanía de las naciones, no han podido borrar de la historia los importantes sucesos que acreditan su existencia como un hecho indudable: no han podido tampoco destruir la máxima salvadora de que la suerte de las sociedades no depende del arbitrio de ningun poder humano por elevado que sea.

Estas dos conclusiones filosóficas que se levantan como dos gigantes poderosos sobre los monumentos de los pasados siglos, sobre el tumulto de los partidos apasionados, y sobre las controversias eternas de las escuelas políticas que sedisputan el gobierno de las sociedades, vienen á demostrar que la soberanía de las naciones es, históricamente considerada, un hecho incontestable y elocuente, y es, bajo el concepto filosófico, un alto principio formulado por la razon universal, sostenido por el interés público, y regulado en su ejercicio por las máximas inconcusas de la moral y de la justicia.

La cuestion para nosotros no está verdaderamente ni en el hecho, ni en el principio filosófico, ni en el derecho que es la fórmula de este principio: está en la práctica y en el ejercicio, que es indispensable regularizar, para que la soberanía de las naciones no se convierta en un elemento de desorden que las envuelva en los horrores de la discordia, que auyente de su seno la paz y la justicia, y que las lleve á la disolucion y á las tinieblas de un caos horrendo.

El MANIFIESTO de que nos ocupamos viene á sancionar estas doctrinas, cuando dice, hablando de la soberanía nacional, que este principio tendrá su forma legal y necesario complemento en la obra de reparacion y libertad á que darán cima las CORTES CONSTITUYENTES. Este gran principio es demasiado abstracto por si solo, para que pueda fiarse su aplicacion á las combinaciones de partidos audaces y turbulentos, ó á los azares del porvenir. Elemento de salvacion para las naciones, bien entendido y aplicado, puede ser tambien de su perdicion y ruina: este principio pudiera llamarse en política, aplicándole una frase misteriosa de las sagradas letras, e árbol de la ciencia del bien y del mal.

Importa, por lo tanto, que el desarrollo y aplicacion de este principio no se dejen al acaso; y por eso, en nuestro entender, se dice muy oportunamente en el MANIFIESTO que la futura asamblea ha de darle su *forma legal y su necesario complemento*.

No sería conlucente entrar ahora en detalles sobre la manera de formular en la ley fundamental que se establezca, el ejercicio de este importante derecho. Ocasión oportuna vendrá para tratar esta materia, cuando se reúnan las CORTES CONSTITUYENTES: en el interin nos basta consignar aquí que aceptamos el hecho de la soberanía nacional, y que reconocemos el derecho pero regulado por la razón, por la moral y por la justicia, y deslindado por la ley con toda precisión y exactitud, de manera que se combinen con su ejercicio, la libertad del país y el respeto al principio de autoridad, para que jamás esta idea salvadora se convierta en instrumento de desorden ni de anarquía. Sin estas condiciones legales y reguladoras la sanción de este principio sería una calamidad para las naciones.

La segunda base del derecho político establecido por la revolución, es, según explica el MANIFIESTO, la conservación del trono constitucional de la reina doña Isabel II « rodeado de instituciones que aseguren los derechos inherentes á la autoridad real, y el ejercicio espontáneo de la régia prerrogativa, sin menoscabo de la potestad del parlamento, y por lo tanto del voto público que este representa.»

Ya hemos indicado arriba, que las doctrinas que sobre este particular consigna el MANIFIESTO, fueron espuestas por nosotros en el número 53 de este periódico, en el que creemos haber probado que la institución del trono y la conservación de la dinastía reinante son objetos no solo reconocidos, sino salvados en la revolución de julio, y por consiguiente deben considerarse libres de todo combate, sin que esto amengüe en lo más mínimo las facultades de las CORTES CONSTITUYENTES. Pero como estas, triunfando en las elecciones el principio liberal, han de venir á regularizar y consolidar las conquistas de la revolución de julio, sin alterar su bandera, decimos, que nada tienen que hacer sobre el trono y la dinastía, porque ambos objetos han sido protegidos y salvados en el alzamiento nacional.

Además de esta consideración poderosa, el interés y la conveniencia pública aconsejan la conservación de la monarquía en España, como el gobierno más conforme con las necesidades del país, con sus costumbres seculares, con sus recuerdos históricos, con sus épocas de poder y de gloria, con los instintos y sentimientos populares, y con el estado de su civilización. Dentro de la monarquía caben todas las reformas útiles, todas las instituciones benéficas, todos los progresos y adelantos de la ciencia política; y pueden hermanarse perfectamente la libertad y el orden bien entendidos, de cuya combinación armónica resulta la felicidad de las naciones. Cuando tan preciosos frutos pueden obtenerse á la sombra del árbol magestuoso de la monarquía, fuera imprudente y hasta temerario hacer ensayos de formas de gobierno desconocidas en España, y que en el estado de agitación en que están los ánimos, y en la falta de virtudes cívicas y morales que se advierte en la generalidad de los ciudadanos que se ocupan de negocios públicos, nos envolverían en nuevos conflictos y en mayores calamidades que las que hasta ahora hemos sufrido.

Cultívese con esmero este árbol venerable de la monarquía; rodéese la institución de garantías para los pueblos, y de respeto para el monarca; háganse imposibles los abusos del poder por medio de leyes sabias y previsoras, y nada tendrá que envidiar la nación española á las más celebradas repúblicas, ni en la esfera de la libertad, ni en el campo de la civilización y del verdadero progreso.

Si tan altas consideraciones exigen la conservación de la monarquía, con preferencia á cualquier otra forma de gobierno, por seductora y perfecta que parezca, razones análogas aconsejan que no se haga por ahora variación en la dinastía, y que se conserve en el trono á la princesa que hoy lo ocupa, y por la cual ha hecho la nación tan nobles y generosos sacrificios.

Si sus actos desde la altura del sólio no han correspondido alguna vez á las esperanzas de los pueblos, creemos que no habrá sido culpa de su corazón; sino fruto de combinaciones desgraciadas, de circunstancias críticas, y de situaciones y sucesos dolorosos que no queremos recordar ahora, porque conviene darlos para siempre al olvido, en obsequio de la paz y de la concordia, y una vez publicado

por S. M. el memorable MANIFIESTO de 26 de julio, en el cual hizo el trono una ostentación honrosa de sus nobles sentimientos, y reconoció con lealtad y franqueza los deplorables errores de tiempos pasados.

Si recorremos con una rápida ojeada la historia contemporánea, observaremos que la reina Isabel no se ha visto aun en situación de ejercer con libertad y desembarazo el alto poder que la Constitución le confiara. Cuando, establecido un nuevo pacto político entre la nación y el trono, pueda la reina ejercer libremente su autoridad constitucional, la opinión pública que es la soberana de los reyes, y el tribunal severo que juzga de su conducta, podrá entonces decidir si doña Isabel II cumple su misión augusta, y satisface á las justas esperanzas de los pueblos que han labrado su brillante corona con el buril de su lealtad, y que han teñido la púrpura de su manto real con la sangre generosa de sus mejores hijos.

Si por evitar la repetición de antiguos errores, ajenos sin duda alguna á la voluntad de la augusta cuanto desgraciada princesa que empuña el cetro de Castilla, se formáran nuevas combinaciones para reemplazarla en el trono, ¿qué de calamidades estrañas no vendrían sobre el país tan afligido y agoviado por pasados y presentes infortunios? Bandos en rebelión abierta contra el orden público, ambiciones bastardas, pretensiones exageradas y absurdas, intrigas estrañas, luchas intestinas y acaso guerras estrañas, y perturbación y anarquía, y caos horrendo en el país, tales serian probablemente los frutos que daría el solo proyecto del cambio de la dinastía reinante. ¡Oh! el momento en que se diera la señal, y se declarase vacante el trono, podría decirse que una nueva caja de Pandora se habia abierto sobre nuestra desdichada pátria. No permita el cielo que tal infortunio venga sobre nosotros. No nos asustan los cambios radicales, ni las grandes reformas, ni las revoluciones mismas cuando se dirigen á realizar un pensamiento moral y filosófico; pero nos aterran las pasiones malignas, los instintos perversos, y los atentados horribles que se desencadenan á su sombra, y nos aterra mas que nada la anarquía de las turbas y el imperio de la fuerza, que suele fijar su huella sangrienta sobre las naciones, cuando ocurren en ellas estas crisis tremendas.

Queremos el trono colocado en una altura á donde no lleguen las pasiones de los partidos: lo queremos rodeado de instituciones que le hagan respetable y protector de los derechos populares: lo queremos en fin, como un símbolo de orden, como una garantía de paz y como un emblema de justicia; y queremos que la persona que lo ocupe sea un modelo de virtudes: pero no aspiramos á obtener estos beneficios por medio de cambios violentos, sino de reformas útiles, de consejos prudentes, y de sábias lecciones para el porvenir.

En el próximo artículo empezaremos á ocuparnos de los diferentes principios políticos que consigna el MANIFIESTO, despues de haber asentado las dos bases esenciales de nuestra futura organización, salvadas por la revolución de julio, el trono constitucional y la dinastía reinante.

FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

EL CRISTIANISMO, LA DEMOCRACIA Y EL TRONO.

Cuestion politico-religiosa.

Entre dos de los periódicos mas ilustrados de Madrid, *La Esperanza* y el *Siglo XIX*, se ha suscitado una cuestion del mas alto interés social y religioso; reducida á averiguar si el principio democrático comprendido en su verdadera expresión, y rectamente aplicado, es una derivación del Evangelio y es compatible con la institución monárquica y con las demás formas de gobierno.

El *Siglo XIX* sentó esta asercion dias pasados en uno de sus artículos doctrinales, explicando sus ideas en estos términos:

«La genuina, la única verdadera democracia, (decía nuestro colega), es compatible con la monarquía como con las demás formas conocidas de gobierno. Se deriva de la ley natural como de la ley revelada: es hija del cristianismo y de la razón: proclama y afirma la libertad como condicion del orden; el orden, como apoyo de la libertad; el poder completo y fuerte, como garantía del uno y de la otra: fortalece todos los intereses legítimos: protege todos los derechos, y cumple todos los deberes: es amiga de todas las clases y enemiga tan solo de la arbitrariedad y de la tiranía.

«La democracia, así comprendida y realiza-

da, es una conquista del género humano; conquista lenta y gradual, progresiva y necesaria; conquista cuya primera señal fué dada por Jesucristo, cuya bandera ha sido y es aun el Evangelio. Los principios que le sirven de fundamento y clave, son los principios mismos de la civilización. La religión, la historia y la filosofía los contienen: á mas de contenerlos, los demuestran: á mas de demostrarlos, los sancionan con la triple autoridad de la revelación, de la experiencia y del raciocinio. ¿Qué mucho si no son mas que el producto del dogma cristiano, la deducción de las leyes históricas de la humanidad, y el resultado del ejercicio libre de la inteligencia?

Haciéndose cargo la *Esperanza* de estas doctrinas en un artículo que publicó el día 18 de este mes, manifestó que *celebraría el consorcio de la monarquía y de la democracia, siempre que esta reuniese las principales condiciones que el Siglo le atribuía: á saber que fuese hija del cristianismo y compatible con el trono, pero al mismo tiempo que así se espresaba, anunció en tono bastante significativo las dudas que tenía sobre la exactitud y certeza de esta doctrina, añadiendo que seguiría al Siglo en sus investigaciones, hasta ver si daba con la democracia hija del cristianismo y compatible con la monarquía.*

Las dudas de *La Esperanza* ó acaso lo que *El Siglo XIX* ha creído una negación rotunda pero atenta y delicada, le han movido á publicar el siguiente artículo, en el cual hay ideas y doctrinas importantes que merecen ser estudiadas por los hombres que gustan profundizar esas grandes cuestiones políticas, en cuya acertada resolución se cifra el porvenir de la humanidad.

Hé aquí como raciocina nuestro colega *El Siglo XIX* entrando en el fondo de la cuestión:

«*La democracia, dice, es hija del cristianismo. Nuestro colega La Esperanza afecta dudarle: y sin embargo, nada es mas fácil de probar con el espíritu de la religión, con el criterio de la filosofía y con los documentos de la historia.*

Antes de la aparición del cristianismo, ¿qué doctrinas religiosas imperaban en la antigüedad acerca del hombre y de sus derechos, acerca de la naturaleza y destino de la especie huma-

na, acerca del principio de la sociabilidad y la noción del progreso?

El panteísmo de la India, que absorbe y anula las facultades humanas: el maniqueísmo de los persas, que reparte el imperio del mundo entre el principio bueno y el principio malo: la doctrina sacrilga de las razas, según la cual se reconocían diferencias de naturaleza original entre los hombres, y aun algunos de ellos se daban por descendientes directos de la divinidad, con derecho á gozar exclusivamente de los bienes de la vida, y á transmitirlos por herencia á sus sucesores.

Para comprobar qué tal era el sentimiento de todas las antiguas civilizaciones predecesoras de la civilización nacida del cristianismo, nos limitaremos á recordar la autoridad de una de las mas elevadas inteligencias del mundo: del hombre en quien puede decirse se recopiló el saber de toda la antigüedad.

«Puesta la mira en conservar las cosas en su propio ser (dice Aristóteles en su *política*), la naturaleza ha creado á unos para mandar y á otros para obedecer. La utilidad de los animales domésticos y la que proporcionan los esclavos es una misma: unos y otros nos ayudan. Y así lo quiere la naturaleza, indicándolo con haber hecho el cuerpo de los esclavos diferente del de los hombres libres. Como quiera, es evidente que unas criaturas son *naturalmente* libres y otras *naturalmente* esclavas; y también que para estas la esclavitud es tan útil como justa.»

¿Y qué hizo el cristianismo? En cambio de esas aflictivas y embrutecedoras doctrinas que deprimen la dignidad del hombre, y hacen de todo punto imposible el desenvolvimiento intelectual y moral de la sociedad, nos dió, entre otros inmensos beneficios suyos, la idea del progreso, la de unidad de raza, la de comun origen, la de igualdad necesaria, la de sociedad indispensable, la de gobierno justo, la de fraternidad universal. ¿Qué viene á ser, con efecto, la civilización moderna sino la aplicación mas ó menos perfecta de estas sublimes nociones al gobierno de las sociedades humanas? ¿Ni qué mas será la civilización futura sino el desenvolvimiento progresivo de ellas?

Por donde se ve que los pueblos, aun los mas cultos, anteriores á la inmensa revolución moral y social efectuada por el cristianismo, no conocían la igualdad humana, ni en sus lenguas

habia palabra destinada á espresarla.

Entre ellos los hombres tenian ciertos derechos porque pertenecian á la *ciudad*: eran hombres, no en cuanto hombres, sino en cuanto *ciudadanos*. Su igualdad consistia en los privilegios idénticos ó semejantes de los individuos de una misma clase, de un mismo cuerpo, ó de una misma comarca. Sus patricios se llamaban *pares inter se*. Su igualdad era una negacion de la igualdad humana.

No así entre nosotros, merced al profundo cambio operado por las ideas de filiacion cristiana: no así entre nosotros, pueblos modernos que, al reves de los antiguos, somos ciudadanos á título de hombres, no hombres á fuer de ciudadanos, segun la palabra de Cristo: « Todos sois hijos de un mismo padre, que es Dios, y todos hermanos. »

Merced á este concepto divino y á las grandes revoluciones que en su nombre y por su autoridad se han hecho, la igualdad es hoy el principio del derecho, el fundamento de la política, y el dogma religioso de la sociedad. Inscrito en todas las Constituciones modernas, invocado en las discusiones de todos los partidos (si bien no de la misma manera por cada uno de estos), ha modificado profundamente tambien la forma y condiciones de la propiedad, así como la índole y las tendencias del gobierno.

Ahora bien: admitir este principio esencialmente cristiano en las leyes, bajo cualquier nombre y en cualquier grado que sea, y negar á la democracia, que es su sintética espresion, una legitima é incontestable derivacion de la idea cristiana, nos parece una inconsecuencia tan de bulto, que no encontramos ni lógica capaz de justificarla, ni términos bastantes para encarecerla.

En vano se acudirá á la vulgar distincion de los dos diferentes órdenes de ideas: el divino y el humano, el religioso y el político, el eterno y el temporal. ¡Antiguo y mil veces refutado sofisma con que de tiempo inmemorial se han querido encubrir todos los géneros posibles de despotismo y de servidumbre de la especie humana!

La igualdad es una misma é idéntica, puesto que sean diverso; sus conceptos y aplicaciones. Obra de la voluntad divina, escrita en el libro de la naturaleza, proclamada por el Redentor del mundo, abraza ella todos los intereses y re-

suelve todas las cuestiones de la humanidad.

Aplicada á las condiciones de la asociacion y mútuo comercio de los hombres, la igualdad es la LIBERTAD.

Aplicada al órden político y sus diferentes formas, es la SOBERANÍA NACIONAL.

Aplicada al órden civil y criminal, es la JUSTICIA.

Aplicada al conocimiento de los derechos y al cumplimiento de los deberes, es el PODER.

Aplicada al ejercicio y á la práctica de los unos y de los otros, es la FRATERNIDAD.

Aplicada, en fin, al sentimiento religioso y á sus inspiraciones sublimes, es la CARIDAD.

Caridad, fraternidad, poder, justicia, soberanía nacional, libertad, ¡ideas amigas, hermanas, indivisibles, correlativas! ¡Ideas emanadas de Dios, nociones ingénitas al hombre, condiciones imperecederas de la sociedad, máximas luminosas y evidentes del Evangelio!

Todos estos grandes y primordiales principios forman una basta y complicada confederacion, cuyas partes tienen vida propia íntimamente unida á la del todo. Todo en ellas está ligado y es inseparable. La mas pequeña piedra quitada al edificio, le desfigura: el mas frágil estribo suprimido, le enflaquece. Es preciso tener razon por entero, ó por entero engañarse.

En suma, diremos á *La Esperanza* para concluir este artículo (y sin perjuicio de ampliar el mismo tema siempre que sea necesario) que ese movimiento que empuja y hace hervir á las naciones modernas, no es otra cosa mas que el cristianismo, que rebosa en la sociedad meramente religiosa, y derrama los gérmenes de su vida poderosa y fecunda por el mundo político despues de haber animado, acrecido y perfeccionado el mundo moral y las regiones de la inteligencia. No busquemos en ninguna otra parte la causa eficiente de los efectos que hoy nos admiran, aturden y sobrecojen.

Esa causa es la accion social de la religion que tiende sin descanso, y por el invisible enlace de las leyes eternas del mundo moral, á realizar en el órden político y civil los principios que contiene en embrion la máxima fundamental del Evangelio; la igualdad de todas las criaturas racionales ante el Dios á quien deben una existencia de índole y condiciones idénticas, bien que varias en los accidentes y en la forma.

Si hay alguien que niegue semejante origen y fuente á las revoluciones de nuestro tiempo, y no vea en estas el designio religioso á par que filosófico, de emancipar á la conciencia humana y á la propiedad de la tutela arbitraria de los poderes públicos, ese tal, segun la enérgica espresion de la escritura, *ni tiene ojos para ver ni oídos para oír*: ese tal es incapaz de comprender una sola palabra de los acontecimientos coetáneos, ni una sílaba siquiera del misterioso símbolo de lo futuro.

Por lo demás, cómo se consiga tan grande objeto; cómo se modifiquen las formas del poder, se reformen los abusos y se introduzcan en las leyes útiles mejoras por todos reconocidas y deseadas; en resúmen, cómo se sustituya en la sociedad la idea nueva á la idea vieja, y al principio que la enflaquece y deteriora, el principio que debe avigorarla y robustecerla, no puede ocultarse á la *Esperanza* que es materia vasta y complicada, que escede á las regulares dimensiones de un artículo editorial, y á la cual volveremos segun lo fueren exigiendo la necesidad ó la ocasion.

Por lo pronto, hemos satisfecho el primer extremo de la demanda de nuestro colega, esplicando nuestro modo de considerar (que á nadie pretendemos imponer) la filiacion cristiana de la democracia. En el siguiente artículo veremos si es compatible con la monarquía, como lo hemos asegurado de conformidad con el sentir de los publicistas de mas nota, incluso los mas ardientes defensores de la teoría conservadora y de los principios monárquicos.

Hasta aquí los racionios del *Siglo XIX* para justificar su asecto.

A fin de que los lectores de el FARO NACIONAL puedan formar un concepto exacto de esta gran cuestion, insertaremos á su tiempo el segundo artículo que ofrece el *Siglo XIX*, y la contestacion que dé la *Esperanza* á sus observaciones y doctrinas: verificado lo cual, emitiremos tambien nuestra opinion con lealtad y franqueza sobre esta interesante polémica, si bien lo haremos con la desconfianza que nos inspiran nuestras cortas luces, y la gravedad del asunto.

Hé aquí como refiere la *Gaceta* de hoy la instalacion del Tribunal contencioso-administrativo verificada el miércoles anterior:

En la villa y corte de Madrid á 23 de setiembre de

1854, hallándose reunidos en la sala de vistas del suprimido Consejo Real en audiencia pública y á la hora señalada en la orden convocatoria, el Excmo. señor D. Santiago Fernandez Negrete, Illmo Sr. D. José de Galvez Cañero, Illmo. Sr. D. José Romero Giner, Excmo. Sr. D. Joaquin Gomez de la Cortina marqués de Morante, Excmo. Sr. D. Francisco de Tames Havia, é Illmo. Sr. D. Manuel de la Fuente Andres, vocales del Tribunal contencioso administrativo, y el Illmo. Sr. D. Juan Bautista Alonso, fiscal del mismo para el acto de su instalacion, bajo la presidencia del citado Sr. Fernandez Negrete, á virtud de resolucion de S. M., se dió principio á semejante solemnidad con la lectura que hizo el infrascrito secretario por orden del Sr. presidente del decreto de 7 de agosto último, en que S. M. tuvo á bien crear el Tribunal contencioso-administrativo, así como de los señores vocales, fiscales y secretario que lo componen.

Acto continuo dispuso el señor presidente se procediese á recibir el juramento á los señores vocales. Puestos todos en pié se acercó el infrascrito secretario á la mesa del señor presidente, y abierto el libro de los Santos Evangelios leyó la fórmula del juramento que dice así: «Jurais fidelidad á S. M. doña Isabel II, reina Constitucional de las Españas, haberos bien y lealmente en el desempeño del cargo de vocal del Tribunal contencioso-administrativo y procurar el bien y felicidad de la nacion, consultando conforme á la Constitucion y á las leyes en los negocios que os fueren encomendados?»

El señor presidente prestó el juramento en manos del Sr. Galvez Cañero, y despues de haberlo verificado este en manos del primero, los demas señores se fueron acercando individualmente á la mesa, y puesta la mano sobre el Evangelio, incluso el señor fiscal y el infrascrito secretario, contestaron «Si juro.» Respondiendo el presidente. «Si así lo hiciéreis Dios os lo premie, y si no os lo demande.» Sentados todos los señores vocales, dijo el señor presidente del Tribunal:

«En nombre de S. M. se declarará instalado el Tribunal Contencioso-administrativo.» Acto continuo se levantó la sesion despues de haber acordado el señor presidente se remitiese copia del acta al ministerio de la Gobernacion, de que certifico.—El secretario, Anselmo Romeral.

SECCION JURIDICA.

Observaciones al real decreto de 23 de junio creando un tribunal correccional en esta corte (1).

III.

En el anterior artículo he espresado mi opinion favorable á la existencia de los tribunales

(1) Véase el número de ayer.

colegiados, y aplaudido el real decreto de 23 de junio último en cuanto sanciona este principio. Pero ¿es digno de igual elogio en cuanto declara de la competencia del tribunal creado por el mismo, el conocimiento en primera y única instancia de los delitos merecedores de pena correccional?... Mi opinion es contraria á la resolución del real decreto citado, y apoyado en la historia, é ilustrado por la razon, tengo el convencimiento íntimo de que la única instancia no prevaleciera en la organizacion definitiva de nuestros tribunales.

Registrada cuidadosamente nuestra historia legal, se hallan en ella marcas indelebiles de las vicisitudes que han experimentado nuestras instituciones judiciales, segun las costumbres, creencias y trastornos por donde pasó sucesivamente la monarquía. Dificilmente se podria ensayar hoy un sistema de organizacion judicial, que no hallase analogía en nuestros anales jurídicos.

Sin embargo, una institucion no veo ensayada: la institucion de los tribunales soberanos. Los legisladores de Castilla no dieron á las justicias del reino la potestad de conocer y decidir en primera y única instancia las cuestiones civiles y criminales ventiladas ante las mismas, sobre asuntos de alguna importancia.

Desde los remotísimos tiempos de la monarquía visigoda, el rey fué considerado como la única fuente de justicia. Así, pues, nadie podia administrarla, si esta potestad no le estaba concedida por el principe: «*Dirimere causas nulli licebit, nisi aut á principibus potestate concessa*»... Solo una escepcion existia en favor de los concilios toledanos, competentes tambien para conocer de ciertos delitos; pero aun esta potestad puede suponerse derivada del monarca; porque las actas de estos sínodos recibian su sancion de la potestad real.

En virtud, pues, de delegacion del monarca, la justicia civil y criminal se administraba en todo el reino por los jueces, condes de ciudad, condes y duques de provincia, sus vicarios y otros funcionarios inferiores; pero á ninguno de ellos se les dieron atribuciones soberanas. Por el contrario, de sus providencias se apelaba para ante el superior inmediato, y aun ante el principe mismo, cuando se trataba de actos del gobernador ó duque de provincia.

Las ideas comunes entonces respecto de la

administracion de justicia eran tan opuestas á la existencia de los tribunales y jueces soberanos, como que al rey mismo, fuente de toda jurisdiccion, se arrancó el ejercicio absoluto de aquel poder; á cuyo fin Sisenando confirmó la propuesta de los padres del cuarto sínodo, relativa á que el conocimiento de los asuntos criminales y civiles quedase *al juicio manifesto* de los gobernadores y jueces. Solo cuando no existia ley decisiva del asunto controvertido, era cuando conocia el monarca en primera y única instancia; cuya decision se insertaba como tal en el cuerpo de las leyes.

En los cinco primeros siglos siguientes á la estincion de la monarquía visigoda, prevaleció el sistema unipersonal, preponderante en la organizacion judicial de aquella monarquía; pero tampoco se conocieron en los reinos de Leon y Castilla jueces soberanos.

Los alcaldes, jueces ó jurados de las ciudades y villas conocian en primera instancia de los asuntos civiles y criminales de sus respectivas demarcaciones, y sus providencias eran apelables para ante los alcaldes, adelantados ó merinos mayores del reino ó provincia donde aquellas se hallaban enclavadas; cuyos actos eran á la vez apelables para ante el rey ó los alcaldes de su córte.

Es muy cierto que, segun fuero antiguo de Castilla (1), habia ciertos asuntos del peculiar conocimiento del rey, llamados casos de córte, de los cuales se trató en el ordenamiento de las córtes de Nágera; es cierto tambien que, para conocimiento de los mismos, el rey por sí ó acompañado de los alcaldes de su casa y córte, se sentaba en su tribunal ciertos dias de la semana. Pero aun cuando en estos asuntos no era posible la alzada, porque sobre el rey no existia poder alguno humano, sin embargo, el perjudicado podia suplicar la revision de la sentencia y obtener reparacion de ella: circunstancia que no existe en los fallos de los tribunales soberanos, los cuales no son susceptibles de revocacion ni enmienda.

Y no se crea, que la duplicidad de instancias en las dos primeras épocas de nuestra historia legal, se fundase en el sistema unitario de nuestros tribunales; porque cuando á fines del siglo XIV, don Enrique segundo, inauguró el sistema de tribunales colegiados con la crea-

(1) Leyes 1 y 2, t. 4, lib. 2 del F. V.

cion de un tribunal permanente llamado audiencia ó chancillería, fué con el especial objeto de que viniesen á él las apelaciones interpuestas de las sentencias de los jueces y alcaldes de las ciudades y villas, como han continuado hasta nuestros dias, aun cuando recientemente se suprimieron los casos de córte, de que conocian en primera y ulteriores instancias los mismos tribunales colegiados.

Pero la duplicidad de instancias es un carácter tan perseverante en nuestro procedimiento, que ha existido aun en los pleitos de interés escaso, como se vé notoriamente en el título de la N. R. respectivo á las apelaciones. Las leyes Alfonsinas, que importaron el juicio escrito en nuestro foro, conservaron el procedimiento oral respecto á los asuntos de escaso interés llevados á los tribunales; pero aun en estos se conservó el recurso de apelacion: prueba evidente de que nuestros legisladores creyeron una garantía necesaria de la justicia, la existencia de los jueces ó tribunales de alzada. (1).

Ahora bien ¿y en qué se apoya el real decreto de 23 de junio último, para atribuir al tribunal correccional creado en Madrid por vía de ensayo, el conocimiento en primera y única instancia de todas las causas respectivas á la jurisdiccion ordinaria, instruidas en persecucion de delitos que deban ser castigados con pena correccional?... ¿Qué autoridad justifica esta novedad tan trascendental en la organizacion de los tribunales españoles?...

Confieso francamente no haber hallado ninguna: por el contrario, la ciencia crée peligrosa una organizacion semejante, y la esperiencia de otras naciones mas adelantadas ha confirmado la inconveniencia de los tribunales soberanos, cuando el jurado no entiende exclusivamente de la calificacion del hecho.

La institucion de los recursos de alzada contra las sentencias de los jueces ó tribunales inferiores, es la principal garantía de la buena

(1) Fundados algunos espositores en la ley 16 título 23 P. 3.^a y en la 8, 10. 35, lib. 12 de la Nov. R. sostenian la improcedencia de la apelacion en ciertos delitos, y especialmente contra las sentencias de los alcaldes de la hermandad; pero esta opinion se combate victoriosamente, con especialidad por el eminente criminalista Sr. Gutierrez, y su parecer es ciertamente el mas conforme al espíritu y letra de las leyes 1.^a, tit. 15, lib. 20, del fuero real, y 1.^a, tit. 20, lib. 11. N. R.; cuyos cuerpos legales tienen la autoridad preferente con relacion á las partidas, consideradas solo como cuerpo supletorio de derecho,

administracion de justicia. Así es, que sobre la publicidad del procedimiento y sobre la fundamentacion de las sentencias se han dividido los jurisconsultos, y en algunas épocas históricas prevalecieron las opiniones contrarias; pero la existencia de las segundas instancias ha sido y es una necesidad casi unánimemente reconocida.

La publicidad del procedimiento es sin duda una excelente garantía de la administracion de justicia; pero puede ser ilusoria en algunos casos, y entre nosotros especialmente, donde los estrados estan casi siempre absolutamente desiertos.

Aun cuando nuestras costumbres llevasen gran público á los debates forenses, la publicidad seria solo una garantía preventiva; pero no suficiente para remediar el agravio inferido por un juez ó tribunal soberano.

La fundamentacion de las sentencias es tambien una garantía importantísima de la rectitud de los fallos; pero no es un remedio contra la ignorancia ó la iniquidad de los jueces. Un juez ó tribunal prevaricador, pueden redactar los hechos inexacta ó falsamente, como alguna vez hemos visto, y en tales casos, la publicacion de los motivos de la sentencia no revelará la injusta aplicacion del derecho. Aun suponiendo los hechos espuestos exactamente, para que la fundamentacion tuviese toda su importancia, seria preciso publicar las sentencias, á la manera que se hace actualmente con las de los concejos y tribunales supremos; pero no existiendo tampoco este correctivo, la garantía seria casi ilusoria é insuficiente, contra los agravios inferidos por tribunales y jueces soberanos.

La responsabilidad ha sido y continúa siendo otra de las garantías reconocidas unánimemente contra la iniquidad é ignorancia de los jueces; y sin embargo, ¿cuán pocos resultados podemos prometernos de ella!... Prescindiendo de que un juez ó tribunal de primera instancia puede cometer muchas injusticias susceptibles de remediar por medio de la apelacion, y sin embargo, no poder ser objeto del recurso de responsabilidad; porque la apelacion corrige todo género de agravios y la responsabilidad solo puede declararse contra violaciones espresas de ley; la historia del foro demuestra diariamente la notoria insuficiencia de la responsabilidad judicial, como garantía de la justicia de los fallos.

Prescindimos de la carencia absoluta de responsabilidad pecuniaria en muchos jueces, quienes viven generalmente de su escasísimo sueldo. Nos limitaremos solo á las personales; ¿Cuántos ejemplos se han visto de consumarse aquella responsabilidad?...

Concedemos la escasez de jueces prevaricadores, ó que aun cuando fuesen mas frecuentes, su impunidad es ordinariamente ajena á la accion de los tribunales. Pero aun respecto de los acusados, ¿qué demuestra ordinariamente la experiencia? Que esa responsabilidad no existe: que los jueces prevaricadores quedan impunes: que el espíritu de clase es muy poderoso, é influye ordinariamente en favor de la impunidad. Para que la responsabilidad judicial ofreciese mas garantías, seria preciso que los hechos ó capítulos de acusacion se calificasen por jurados. Tales son mis opiniones, á pesar de ser generalmente contrarias á aquella institucion en el estado actual de nuestras costumbres.

La inamovilidad judicial es tambien otra poderosísima garantía de la justicia; pero sucede con ella poco mas ó menos, lo mismo que con la responsabilidad: escrita está en nuestra ley fundamental. ¿Pero quién la observa?..... ¿Qué juez se cree inamovible, es decir, exento de las iras del poder ejecutivo?..... Pues existiendo la inamovilidad, nuestra opinion continuaria siendo contraria á la existencia de los jueces y tribunales soberanos; pero mientras la suerte de un juez penda de la voluntad de un ministro; mientras la omnipotencia del gobierno pueda caprichosamente hundir ó levantar su suerte, creo que la existencia de un tribunal, conociendo en primera y única instancia de ciertos delitos, es una institucion llena de peligros: que la potestad de juzgar estará ordinariamente á merced de los gobiernos: que quien tenga la desgracia de ser objeto de las iras del poder, no podrá decir: «yo no soy responsable de hecho alguno castigado anteriormente por la ley, ó si lo soy, el hecho de que debo responder es mas leve que el que se me imputa.» Porque el temor de una separacion pondrá ordinariamente la conciencia de los jueces á discrecion de los ministros; el hecho será calificado como á ellos plazca, y supuesta semejante calificacion, la aplicacion del derecho será irremisible.

Cuando la inamovilidad judicial no existe de hecho, la existencia de los tribunales de ape-

lacion es doblemente necesaria. El convencimiento de una revision da armas al juez ó tribunal inferior para resistir sugestiones indebidas: mis actos, dirá, están sometidos á otro influjo superior. Aun cuando la conciencia del juez ó tribunal de primera instancia fuese poco escrupulosa, el temor á una revocacion, y á las censuras que con ella pudieran ir envueltas, les contendrá dentro de sus justos limites: al menos, les servirá de freno, del cual carece un juez soberano.

Los tribunales de apelacion son sin disputa la principal garantía de la justicia. A la escelencia de esta institucion es debida la conservacion del carácter tutelar de la justicia, no obstante las formas inquisitoriales de que fué revestida, merced á la omnimoda preponderancia de que gozaron en ciertos tiempos las constituciones apostólicas.

Y, en efecto: un juez ignorante ó prevaricador puede burlar los estímulos de la publicidad, de la fundamentacion y de la responsabilidad; pero su astucia se estrellará contra la escelencia de la institucion de los tribunales de alzada, á cuya revision están sometidos sus actos.

Esta revision es necesariamente de gran eficacia. El juez ó tribunal inferior procurará ceñir sus actos al círculo estrecho de la ley, en la seguridad de que si se estralimita, serán corregidos por su superior, y no producirán perjuicio sino contra sí mismo, por el descrédito que pueden llevar consigo ciertas revocaciones. Hablamos en el supuesto de que el juzgado ó tribunal inferior se formen de individuos morigerados; pero aun suponiéndoles desnudos de esta condicion, ¿no se arriesgarán á mayores empresas, si la carencia del recurso de alzada hiciese sus actos soberanos?

En muchos casos, la injusta aplicacion de las leyes procederá seguramente de errada inteligencia; pero en algunas de ellas tendrán causas menos excusables. La afeccion; tal vez el favor, el cohecho quizá serian menos poderosas con relacion á jueces ó tribunales inferiores, sujetos á la revision de los de alzada, por la probabilidad de su revocacion. La institucion de jueces ó tribunales, para conocer en primera y única instancia de los asuntos propios de su competencia, aumentaria necesariamente el número de fallos voluntariamente inicuos.

Espuestas las tradiciones históricas, y los con-

sejos de la ciencia sobre este punto, se comprenderá naturalmente mi opinion contraria á los atributos soberanos concedidos al tribunal creado en esta corte por via de ensayo. Esta innovacion me parece peligrosísima, y abrigo la confianza de que no prevalecerá en la organizacion definitiva de nuestros tribunales.

D. RIVERA.

TRIBUNALES ESTRANJEROS.

El tribunal de Assises de Loir-y Cher, está juzgando en estos dias un crimen espantoso cometido en Blois hace diez años.

En 1844 un anciano llamado Grousteau, capitán retirado, vivía en Blois en el arrabal de Granges. Era propietario y pasaba por hombre de importancia. Tenía consigo tres personas empleadas en su servicio. El sábado 6 de julio notaron los vecinos con sorpresa que no se abrían las ventanas ni la puerta de la casa de Grousteau. Las caballerías encerradas en la cuadra no cesaban de relinchar, como si no las hubiesen cuidado. Se oían también en la casa gemidos de voz humana. El hijo de Grousteau llegó, escaló las tapias y vió un espectáculo horrible. Su padre estaba tendido en el suelo, ya frío, casi sin vida, anegado en sangre y cubierto de heridas. Cerca de él se veía la hoja de su sable, toda ensangrentada. En una pieza contigua había tres cadáveres: los de los criados de Grousteau que, como él, habían sucumbido á los golpes de los asesinos.

Este cuádruple asesinato había sido cometido con objeto de perpetrar un robo. Grousteau tenía fama de guardar en su casa mucho dinero: le llamaban las gentes el ricacho de Granges. En los armarios, todos los cuales estaban abiertos, se observaron alteraciones; pero sorprendidos sin duda los asesinos por algún ruido, se habían retirado precipitadamente y no ha sido posible averiguar si sacaron dinero.

Las salidas de la casa habían quedado cerradas. Los asesinos habían entrado y salido por el respiradero ó tragaluz de la bodega. El crimen había tenido lugar durante la noche del 5 de julio, en el momento en que los habitantes de la casa iban á acostarse.

¿Quiénes podían ser los culpables? En el mes de julio de 1854 estaba en obras el camino de hierro de Blois á Burdeos. Al lado de la casa de Grousteau había un gran taller de construcción: numerosas circunstancias hacían creer que entre los trabajadores de aquel taller estaban los asesinos.

Pero una sola de las víctimas del crimen daba algunas señales de vida; esta era Grousteau. Se le prodigaron auxilios eficaces, y con ellos se logró reanimarle. Aun hoy vive; pero el desgraciado, sea por efecto del terror que sufrió, sea a consecuencia de las heridas, ha perdido la memoria. Por una fatalidad

lamentable, el único testigo que podría contar los detalles del crimen está demente, y cuando le preguntan por los asesinos, solo contesta estas palabras: «Camino de hierro.» Ellas forman un indicio, y en apoyo de este hay el de que en una cisterna cercana se han encontrado los instrumentos que sirvieron para perpetrar el asesinato, y que habían sido arrojados en ella por los criminales cuando se retiraban; y estos instrumentos eran de los que se emplean en el trabajo de los picapedreros de los caminos de hierro.

La fama pública había designado ya como autores á dos jornaleros conocidos por su carácter violento y su inmoralidad; estos se llamaban Retif y Francisco Rottier. Se procedió á su detención; pero en aquellos dias, era tal el terror producido por el asesinato, que los testigos no tuvieron ánimo bastante para cumplir con su deber. Retif y Rottier fueron puestos en libertad declarándose no haber lugar á la formación de causa. Después de esta época, Retif ha muerto en el hospital de Blois en 1849.

Habían pasado nueve años desde que estos hombres quedaron en libertad, cuando un incidente, insignificante en apariencia, sirvió de punto de partida para un nuevo procedimiento, que dió por resultado el descubrimiento de la verdad. Una mujer llamada Cousin, en una disputa que tuvo contra otra llamada Berthée, dijo á esta: «Yo no soy tan indiscreta como vos: yo he visto cosas que harían rodar la cabeza de alguno y... no digo una palabra. ¿Hablais del crimen de Granges? preguntó la Berthée. La Cousin bajó la vista y no respondió.

La justicia tuvo conocimiento de esta conversacion, y la Cousin fué interrogada inmediatamente. Puesta en donde había de decir lo que supiera, esta mujer, que tenía una cantina para los trabajadores del camino de hierro, refirió que en la citada noche pasó cerca de la casa de Grousteau y vió un grupo de tres hombres que hablaban misteriosamente con todas las apariencias de estar tomando precauciones para un crimen. Estos hombres eran canteros del camino de hierro, y la declarante conoció á Rottier y á Boyer: no así respecto al tercero, que estaba vuelto de espaldas á ella; pero á la mañana siguiente vió á este último, hablando también misteriosamente con otros dos, y era Tomás Retif.

Boyer estaba aperebido por la justicia. Vivía en concubinato con una mujer llamada Jolly, en una casita á 250 metros de la morada de Grousteau. Rottier tenía también malos antecedentes y vivía en concubinato con una mujer llamada Merle, y por mote, la sorda. Se procedió á prender á estos dos hombres.

La Jolly, estando un dia en casa del tahonero, y oyendo hablar del asesinato de Granges, tomó parte en la conversacion, y dijo: «sea lo que quiera, los asesinos llevaban caretas negras y no será posible conocerlos.» Estas palabras habían sido pronunciadas

con un tono singular, que dejaba entrever si la Jolly estaria enterada del crimen.

Muchos años despues de perpetrado éste, Boyer, que se habia marchado de aquel pais con la Jolly, estaba en Tours, cuando fué atacado de una grave enfermedad, y un dia sintiéndose peor que en los precedentes, se arrojó aquel hombre á los piés de su concubina y le confesó que habia sido uno de los asesinos, y nombró á sus cómplices Rottier y Retif. Boyer se restableció de su enfermedad; y reducido á prision negó las declaraciones de la Jolly; pero esta persiste en ellas sin vacilar.

La Merle, (a) la sorda, concubina de Rottier, interrogada, tambien empezó por negar, y adoptó un sistema de falsedades que hizo creer en su complicidad. Llevada á la cárcel, confesó al momento que por la mañana temprano del 5 de Julio, Rottier le entregó un paquete cerrado, diciéndole: «tienes que lavar eso para el domingo.» Lo que le entregaba era la blusa y el pantalon de Rottier, todos manchados de sangre. La muger le dijo: ¿conque... eras tú uno de los del asesinato de Granges? Rottier le respondió: «¡quita de ahí, vieja sorda! ¡Lo que no se ve, no se sabe!» Despues le prohibió hablar, amenazándole con echarle plomo derretido en los oidos. «Si hablas, añadió, te sacudiré un linternazo de que no te levantarás.»

Rottier opuso á estas revelaciones, denegaciones falsas y contradictorias; pero no sabiendo despues como defenderse, declaró que no responderia mas.

La Merle, despues de haber declarado de este modo, se dió muerte en su prision. En 16 de junio último, al entrar en su calabozo, la encontraron colgada de un hierro.

La Jolly, por último, completó las revelaciones. Al dia siguiente del crimen habia encontrado ella en su casa un cesto en el que habia un pañuelo del acusado. «Este pañuelo estaba lleno de sangre, dijo; tan lleno, que no estaria mas si lo hubiesen empapado en ella!» Boyer respondió que habia echado sangre por las narices; pero al decirlo estaba pálido y desconcertado; y añadió «Oh! es cosa muy triste ver los cadáveres de esos pobres!... ¿Cómo? exclamó la Jolly, ¿en qué pensaban los que hicieron eso? Boyer le contestó: «cuando se cree poder encontrar dinero y... no se encuentra...! Pero no hay necesidad de matar, dijo la Jolly» y Boyer le contestó. «Una vez metido en un paso...es preciso salir de él. Cuando se juega la vida, no es cosa de ahogarse en poca agua. Pero... calla la boca y no hables mas de esto.»

Por último, los buriles encontrados en la cisterna y con los que se llevó á cabo el asesinato, son, segun todos los indicios, los de Rottier, Boyer y Retif. Este murió antes del nuevo proceso. La Merle se suicidó en la prision; pero Rottier y Boyer han quedado en manos de la justicia y comparecen ante el jurado.

Mr. Ancher, procurador imperial, debe sostener la

acusacion en este grave asunto, que ocupará por lo menos cuatro audiencias, acerca del cual deben ser examinados mas de cien testigos.

De este modo, al cabo de diez años, á pesar de las dificultades aumentadas por el tiempo, cuando la única victima que sobrevivió no podia encontrar en su memoria, paralizada por el terror, mas que fugitivas indicaciones; la justicia, gracias á las pesquisas de los infatigables magistrados instructores, ha logrado impedir que un cuádruple asesinato, que habia llenado de espanto á la comarca, viniese á quedar impune.

Cuidaremos de dar á conocer la continuacion de esta causa.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

REALES DECRETOS Y ORDENES GENERALES.

(Gaceta del 23 de setiembre.)

GRACIA Y JUSTICIA. *Destituciones y nombramientos de magistrados.* En reales decretos de 19 de setiembre se dispone lo siguiente:

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Cayetano Herrera, presidente de Sala de la Audiencia de Granada.

Vengo en nombrar para la presidencia de Sala de la Audiencia de Granada, vacante por cesacion de D. Cayetano Herrera, á D. Laureano Arrieta, que desempeña igual cargo en la de Oviedo.

Vengo en nombrar para la presidencia de Sala de la Audiencia de Oviedo, vacante por traslacion de D. Laureano Arrieta, que la servia, á D. Mauricio Garcia, magistrado cesante de la Audiencia de la Coruña.

GOBERNACION. *Elecciones.* En real orden de 22 de setiembre se dice lo siguiente al gobernador de Zaragoza:

«He dado cuenta á la reina de la comunicacion de V. S., fecha 20 del actual, en que participa las medidas que ha adoptado contra las personas que tomando el nombre de su autoridad han pretendido cohibir la voluntad de los electores; y enterada S. M. se ha servido mandar que en su real nombre se den á V. S. las gracias por lo bien que ha sabido interpretar las intenciones del gobierno, y que así esta disposicion como las dictadas por V. S. se inserten en la *Gaceta* oficial para satisfaccion de V. S. y estímulo de las demas autoridades.

A continuacion se publican las medidas adoptadas por el gobernador de que damos cuenta en nuestro boletín.

Director propietario y editor responsable,
D. FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

MADRID.

Imprenta de TEJADO, calle de San Bartolomé, n. 14.